



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

O 0459402

-1-

SALA SEGUNDA

NUM. REGISTRO: 1471/92

Sección Vacaciones

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don José Luis Lezama Basoa y doña Asunción Ojanguren Amuriza.

EXCMOS. SRES.:

Don Luis López Guerra  
Don Vicente Gimeno Sendra  
Don Pedro Cruz Villalón

SOBRE: Auto de la Sala 2<sup>a</sup> del Tribunal Supremo denegatorio de recurso de súplica interpuesto frente a Auto que suspende la ejecución de Sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao en procedimiento de declaración de error judicial.

La Sección de Vacaciones ha examinado la pieza separada de suspensión en el recurso de amparo promovido por don Jose Luis Lezama Basoa y doña Asunción Ojanguren Amuriza.

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado el día 10 de junio de 1992, don Alejandro González Salinas, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José Luis Lezama Basoa y doña Asunción Ojanguren Amuriza, actuando éstos como representantes legales del menor Josu Lezama Ojanguren y en su propio nombre y derecho, interpone recurso de amparo frente al Auto de veintidós de mayo de 1992 de la Sala 2<sup>a</sup> del Tribunal Supremo, que desestimó el recurso de súplica interpuesto frente al Auto de 17 de marzo de 1992 de la misma Sala, dictado en procedimiento de declaración de error judicial núm. 1200/91 y que suspendió la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao de 20 de mayo de 1991, recaída en recurso de



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0459221

-2-

apelación núm. 270/91 interpuesto frente a la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Bilbao en el juicio de faltas núm. 1130/89.

Los hechos en que se basa la demanda de amparo son los siguientes:

a) El menor Josu Lezama sufrió un grave accidente el día 5 de mayo de 1989 en el curso de una excursión escolar organizada por la Ikastola Ariz de Basauri, como consecuencia del cual quedó parapléjico con graves secuelas y trastornos físicos y psíquicos. Seguido juicio de faltas ante el Juzgado de Primera Instancia (sic) núm. 12 de Bilbao, se dictó Sentencia por la que se reconocía al perjudicado y a sus padres el derecho a indemnizaciones por diversos conceptos. Como responsables civiles directos figuraban las profesoras que dirigieron la excursión y la Compañía de Seguros Victoria Meridional, S.A., que había suscrito con la Ikastola diversas pólizas de seguro. Como responsables subsidiarios se declaraba a la mencionada Ikastola y al Gobierno Vasco. En lo que a efectos de este amparo interesa, la Sentencia fijaba la responsabilidad civil directa de la entidad aseguradora Victoria Meridional hasta el límite de 17.250.000 pesetas.

b) Contra dicha Sentencia se interpusieron recursos de apelación por todos los condenados que, seguidos los trámites, fueron resueltos por Sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao. La Sentencia confirmó sustancialmente la apelada, con la única modificación de elevar la cobertura de la Compañía aseguradora de 17.250.000 a 160.250.000 pesetas. Frente a dicha Sentencia, la Compañía Victoria Meridional, S.A. interpuso el recurso de amparo 1467/91, alegando "reformatio in peius", que fue inadmitido por providencia por falta de contenido constitucional. Paralelamente, dicha entidad promovió ante la Sala 2<sup>a</sup> del Tribunal Supremo un procedimiento de



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0459220

-3-

declaración de error judicial frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao, basado, en síntesis, en que la misma había aplicado a la indemnización de Josu Lezama la cobertura correspondiente a los 585 alumnos de la Ikastola y no la que individualmente le correspondía.

c) En la demanda de declaración de error judicial se solicitaba por otrosí la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao, invocando como precedente el Auto de 17 de febrero de 1990 de la Sala 2<sup>a</sup> del Tribunal Supremo. A dicha solicitud de suspensión proveyó el Auto de la Sala 2<sup>a</sup> del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 1992, accediendo a la solicitud de suspensión siempre que se prestase fianza por importe de 160.250.000 pesetas. El razonamiento del Auto parte de que el art. 293.1.g) L.O.P.J. dispone que "la mera solicitud de declaración del error no impedirá la ejecución de la resolución judicial a la que aquél se impute". Por tanto, según el Tribunal Supremo, dicho precepto veta la suspensión automática, pero no impide que ésta sea ordenada con arreglo a los requisitos generales de las medidas cautelares, entre ellos el "fumus boni iuris", que estimó concurrente en el presente caso.

d) Con fecha 8 de abril de 1992 se interpuso por los ahora recurrentes demanda de amparo, registrada con el núm. 927/92, frente al Auto de 17 de marzo de 1992. Dicho recurso de amparo fue inadmitido a trámite por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal, con base en el art. 44.1 a) LOTC. La inadmisión se basó en el carácter prematuro del amparo, dado que los mismos recurrentes manifestaban haberlo presentado "ad cautelam" y haber interpuesto paralelamente un recurso de súplica frente al Auto impugnado. Por tanto, decía la providencia, sólo cuando dicho recurso de súplica haya sido resuelto habrá quedado expedita la vía para recurrir en amparo.

e) Por Auto de 22 de mayo de 1992, la Sala 2<sup>a</sup> del Tribunal Supremo desestimó el recurso de súplica presentado.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0459219

-4-

Frente a la alegación de los recurrentes del grave perjuicio que de la suspensión puede derivar y de la absoluta improcedencia de la misma - invocando expresamente el art. 24 C.E.-, dado que la sentencia que en su día se dicte no podrá afectar al fallo de la sentencia cuya ejecución se suspende, el Tribunal Supremo, tras recordar que la "ratio" de una suspensión no prejuzga el fondo de la cuestión, considera que la oposición a la suspensión se ha razonado desde la perspectiva del fondo del asunto, lo que la hace inviable, y que, en cualquier caso, la suspensión se limita a la ejecución de la condena de la entidad aseguradora, pero no a la de los demás responsables directos y subsidiarios.

3. Los recurrentes consideran que el Auto recurrido vulnera su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.) y su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). De manera global, dichas vulneraciones se estima que provienen de que carece de sentido suspender la ejecución de una resolución cuyo contenido en ningún caso se puede ver afectado por la que en su día se dicte, incluso si se declara la existencia de un error judicial, dado que dicha declaración es requisito para iniciar un procedimiento de responsabilidad del Estado y no un recurso que permita modificar la resolución que se reputa errónea. Con ello se vulnera el derecho a la ejecución de la sentencia, incluido en el derecho a la tutela judicial efectiva, y asimismo se producen dilaciones indebidas a los recurrentes, causándoles perjuicio, por cuanto la demora en la percepción de la indemnización supone, entre otras cosas, la depreciación de la cifra de cobertura.

4. En la demanda de amparo se interesa por otrosí, en virtud del art. 56.1 LOTC, la suspensión de la ejecutividad de los Autos recurridos y que se ordene proseguir la ejecución de la Sentencia firme de la Audiencia Provincial de Bilbao, sin exigencia de fianza alguna. Se alega que concurre el requisito exigido por el art. 56.1 LOTC, esto es, que "la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su



finalidad", toda vez que lo que se persigue con el presente recurso de amparo es evitar una dilación injustificada en la ejecución de una sentencia firme y si se ha de esperar a que recaiga sentencia definitiva en el presente recurso de amparo, el mismo quedará sin contenido, ya que probablemente para entonces se habrá alzado la suspensión. De la suspensión solicitada no ha de seguirse perturbación grave de los intereses generales ni de los derechos fundamentales de la entidad aseguradora Victoria Meridional, puesto que, consistiendo la ejecución suspendida en un desembolso dinerario, en ningún caso se provocaría un daño irreparable.

5. Por providencia de 22 de junio de 1992, tras la admisión a trámite del recurso de amparo, la Sección acuerda formar la correspondiente pieza separada y, a tenor de lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente para que dentro del mismo aleguen lo que estimen pertinente en relación con la petición de suspensión.

6. El Ministerio Fiscal presenta escrito en fecha 30 de junio de 1992, en el que estima procedente la suspensión solicitada. Razona el Fiscal que la suspensión de la ejecución de la sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao durante la tramitación de una demanda por supuesto error judicial constituye por sí misma una interpretación que va más allá de lo normalmente previsto en el art. 293.1 g) L.O.P.J. Y aunque ello sea posible, no resulta imprescindible en el presente caso, ya que, además de que la ejecución de la sentencia supone un pago gradual y no un desembolso definitivo, la demanda por error judicial y la existencia de otros responsables civiles garantizan en todo caso a la entidad aseguradora la devolución de las cantidades pagadas.

7. Con fecha 30 de junio de 1992 se recibe el escrito de alegaciones de los recurrentes, en el que se reiteran la petición de suspensión y los argumentos expuestos



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0459359

-6-

en el otrosí de la demanda de amparo. Se aduce además que, aunque el Auto de 22 de mayo de 1992 resolutorio del recurso de súplica aclara que la ejecución no se suspende respecto de los demás responsables civiles, dado que en dicha ejecución debe procederse, entre otras cosas, a determinar el capital que garantice el pago de las rentas periódicas reconocidas en la sentencia a Josu Lezama Oranguren, la exclusión de la compañía Victoria Meridional de la tramitación del incidente conducente a la fijación del mencionado capital hace inviable una cabal sustanciación del mismo.

### III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal establece que "La Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad..." Este Tribunal ha venido manteniendo, en aplicación de la anterior disposición, que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, aquel interés general consiste precisamente en su ejecución, por lo que, en tales casos, será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada, para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

2. En el presente caso, el mantenimiento de la eficacia de los Autos dictados por la Sala 2<sup>a</sup> del Tribunal Supremo supone que si en su día se otorga el amparo, se habrá retrasado la ejecución de la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Bilbao respecto de la condena de la entidad aseguradora Victoria Meridional. Ciertamente, en la medida en



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0459332

-7-

que parte de la indemnización consiste en el pago de unas rentas periódicas a producir por un capital cuya cuantía debe determinarse en ejecución de sentencia, la suspensión acordada en los Autos impugnados puede perturbar la ejecución de la sentencia respecto de los demás responsables civiles. En cualquier caso, el perjuicio derivado de no suspender la eficacia de las resoluciones suspensivas es la posible demora en la percepción de las cantidades objeto de la condena. Teniendo en cuenta que el posible perjuicio que se puede derivar de que este Tribunal no acceda a la suspensión de la eficacia de las resoluciones impugnadas es de naturaleza económica, debe seguirse el criterio general adoptado por este Tribunal en el sentido de que este tipo de perjuicios no son irreparables ni hacen perder al amparo su finalidad.

En virtud de lo expuesto, la Sección de Vacaciones acuerda no acceder a la suspensión solicitada.

Madrid, a siete de agosto de mil novecientos noventa y dos.

*M. Lopis* *Pdo G* *✓*

*Antonio*  
*J. M.*